



AUTO No. 1494

**"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 8 de octubre de 2014 y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

El día 8 del mes de octubre de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en las cabañas ubicadas en el sector de Punta Seca y Punta Gorda en el municipio de San Onofre-Sucre.

El sector de Punta Seca y Punta Gorda, es un sitio turístico, donde se localizan construcciones tipo cabañas y viviendas familiares, guardan similitud de diseño y difieren un poco en los materiales de construcción utilizados en los mismos, se pueden diferenciar en gran porcentaje cabañas en madera de una o dos plantas y viviendas rígidas en bloques-cemento, este sector limita con un cuerpo de agua cenagoso llamado "Pantano de Manglar". En el área no existe red o sistema de alcantarillado, y en general el sistema de tratamiento utilizado se limita a un sistema tipo pozo séptico.

Durante la visita en la gran mayoría no se encontró al propietario de las viviendas, muchas de estas se hallaron deshabitadas o en arrendamiento temporal a continuación, se referencian cada una de las cabañas visitadas, por coordenadas geográficas y el tipo de sistema de tratamiento del cual dispone.

(...)

19. CABAÑA EN CONSTRUCCIÓN (SIN NOMBRE)

Localización: Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.8"

Propietario Alejandro Callejas.

No posee sistema de tratamiento.

En construcción."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 28 de enero de 2015 y rindió informe de seguimiento, en el que se denota:

"(...)

22. CABAÑA EN CONSTRUCCIÓN (SIN NOMBRE)

- Localización: Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.8"*
- No tiene pozo profundo.*
- Propietario Alejandro Callejas."*

CONTINUACIÓN AUTO No.

1494 --

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

13 DIC 2022

Que, mediante Auto No. 0930 de 6 de septiembre de 2018, se dispuso:

PRIMERO: SOLICÍTESELE al Inspector Central de Policía de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor Alejandro Callejas quien es el presunto propietario de la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7" Longitud 75°40'30.8" en el sector Punta Seca del municipio de San Onofre-Sucre o en su defecto al poseedor o tenedor de la misma. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: SOLICÍTESELE a la Secretaría de Planeación del municipio de San Onofre se sirva de realizar visita a la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7" Longitud 75°40'30.8" en el sector Punta Seca del municipio de San Onofre-Sucre y determine si dicha construcción tiene licencia de construcción expedida por el municipio. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 16863 de 17 de octubre de 2018 dirigido al Inspector de Policía de San Onofre-Sucre y No. 04725 de 15 de julio de 2022 dirigido al Secretario de Planeación municipal de San Onofre-Sucre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su **artículo 17** dispone: “**Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se



CONTINUACIÓN AUTO No. 1494 --

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

13 DIC 2022

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 0534 de 3 de agosto de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor Alejandro Callejas quien es el presunto propietario de la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7" Longitud 75°40'30.8" en el sector Punta Seca del municipio de San Onofre-Sucre o en su defecto al poseedor o tenedor de la misma. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor Alejandro Callejas quien es el presunto propietario de la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7" Longitud 75°40'30.8" en el sector Punta Seca del municipio de San Onofre-Sucre o en su defecto al poseedor o tenedor de la misma. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de San Onofre-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de San Onofre-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta



310.28

Exp No. 0534 de agosto 3 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

1494

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

13 DIC 2022

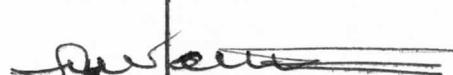
disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

- 2.3. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor Alejandro Callejas quien es el presunto propietario de la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7" Longitud 75°40'30.8" en el sector Punta Seca del municipio de San Onofre-Sucre. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.4. **SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE** informe a esta entidad los usos el suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en el predio que se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud 9°44'04.7" Longitud 75°40'30.8" en el sector Punta Seca del municipio de San Onofre-Sucre. Asimismo, si le expidió licencia de construcción al señor Alejandro Callejas. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre